



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0022343

Procedimiento Abreviado 420/2018

Demandante/s: PLUS ULTRA SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. SONIA JUAREZ PEREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

D./Dña. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Abreviado 420/2018 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0022343

Procedimiento Abreviado 420/2018

Demandante/s: PLUS ULTRA SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. SONIA JUAREZ PEREZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 176/2019

En Madrid, a 13 de septiembre de 2019.

D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 14 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 420/18** seguidos ante este Juzgado, como recurrente, Plus Ultra Seguros, por medio de la Procuradora de los Tribunales, doña Sonia Juárez Pérez y el letrado don Álvaro Piñeiro Monzón; y de otra como Administración demandada, el Ayuntamiento de Las Rozas, por medio del Procurador de los Tribunales don Federico Ruipérez Palomino y la letrada doña Ainhoa Perdiguero Zabalo. Sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente que se hace mérito en el encabezamiento se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual se solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se el acto administrativo presunto desestimatorio de la responsabilidad en reclamación de 8.908, 66 euros.



SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se solicitó a la Administración demandada la remisión del oportuno expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la Vista, y a ésta asistieron ambas partes con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el acto presunto del ayuntamiento de Las Rozas que desestimó la reclamación formulada por la sociedad demandante en materia responsabilidad patrimonial. La entidad actora Plus Ultra Seguros, S.A., suscribió contrato de seguro con don ██████████ sobre su vivienda en la calle Paradisia número 49 de Las Rozas, con póliza en vigor a la fecha del siniestro que consistió en el incendio producido el 19 de julio de 2017 en una vaguada en las inmediaciones de la vivienda asegurada, terreno perteneciente al ayuntamiento de Las Rozas, extendiéndose las llamas a la parcela asegurada y otros vecinos colindantes, ocasionando daños en mobiliario de jardín, en la valla de cerramiento de parcela, iluminación y riego de la parcela, así como daños en el interior de la vivienda.

SEGUNDO.- Ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conviene recordar como el artículo 106.1 de la Constitución dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; y los artículos 139.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Se define así un supuesto de responsabilidad objetiva, en la que están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión «funcionamiento anormal de los servicios públicos», sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (LRJAP) y 121 y 122 de la Ley de

Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión física directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración. Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998, que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993.

Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

TERCERO.- A los efectos de dicha relación de causalidad, estamos ante una cuestión de prueba y conforme al artículo 217 apartado 2º de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. Y basta observar la actividad probatoria desplegada para determinar que existe responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Las Rozas. En efecto, en el informe pericial ratificado en el acto de la vista se ha acreditado que la comunidad de propietarios de la vivienda afectada viene reclamando al ayuntamiento demandado, la limpieza de vegetación en la zona, para evitar posibles incendios. Realizándose allí la valoración de los daños sobre los trabajos y reparaciones que hubo que llevar a cabo en la vivienda y que alcanzan la cifra reclamada de 8.908, 66 euros.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento de Las Rozas, aplicando las reglas generales de la responsabilidad patrimonial establecidas en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, puesto que concurren todos los requisitos para ello: un daño antijurídico que la demandante no tiene el deber de soportar, y la relación de causalidad exigible entre la actuación administrativa y el daño causado.

Por todo ello, el presente recurso debe de ser estimado.



QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede la expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Plus Ultra Seguros, S.A., contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Las Rozas, que anulo y dejo sin efectos, condenando a la parte demandada a abonar a la recurrente por tal concepto la cantidad total de 8.908,66 € más el interés legal del dinero desde la notificación de la sentencia hasta su completo pago, por aplicación del artículo 106.2 de la LJCA; con imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en esta diligencias y hágaseles saber a todos ellos que la presente resolución es firme al no haber contra ella recurso alguno de naturaleza ordinaria, a la vista de la cuantía del litigio, tal y como previene el artículo 81 de la L.J.C.A.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la Administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 04 de octubre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



